









Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y coalición los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil siete y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Antecedentes:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Actualmente, el sistema de partidos políticos en México se integra con las siguientes organizaciones que cuentan con registro como partido político:

	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Partido de la Revolución Democrática
	Partido del Trabajo
	Partido Verde Ecologista de México

	<p>Convergencia</p>
	<p>Nueva Alianza</p>
	<p>Alternativa Socialdemócrata y Campesina</p>

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. Los institutos políticos referidos en el punto dos de este Acuerdo, dieron cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, párrafo primero, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
5. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, determinó mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-005/III/2006** que no habían cambiado las condiciones previstas en la fracción II del dispositivo en cita, para establecer una nueva demarcación territorial de los dieciocho distritos uninominales.

En consecuencia, para el proceso electoral del presente año se utilizó la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año dos mil uno, en congruencia con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del ordenamiento invocado y en el acuerdo referido.

6. En fecha catorce de septiembre de dos mil seis, en ejercicio de sus atribuciones, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral aprobó el Procedimiento para la selección e integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral del presente año, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día veintitrés de septiembre del año inmediato anterior.

7. Mediante Acuerdo número **ACG-022/III/2006** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, este Consejo General emitió la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario en sus respectivos ámbitos de competencia, durante el año dos mil siete, misma que se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre del año próximo pasado y en los diarios de circulación estatal.
8. Con fecha ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los Ayuntamientos que integran nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo primero, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
9. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.
10. Con el objeto de identificar y reconocer las experiencias en materia de registro de candidatos, y aportar ideas innovadoras que apuntaran a un eficaz y eficiente cumplimiento de atribuciones en materia de registros, este Consejo General aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos en fecha diez de febrero de dos mil siete.
11. En esa misma fecha, este órgano colegiado determinó aprobar los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas, identificado con la clave **ACG-IEEZ-015/III/2007**.
12. Los institutos políticos acreditados ante este órgano colegiado, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	10 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

13. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada **"ALIANZA POR ZACATECAS"** celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del pasado primero de julio del año en curso, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.
14. En el período comprendido del primero al treinta de abril del año actual, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de sus Dirigencias Estatales y la Coordinadora Estatal, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a

Diputados por el principio de representación proporcional para participar en la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismas que fueron registradas mediante resolución número **RCG-IEEZ-004/III/2007** de fecha tres de mayo de dos mil siete, publicada en fecha doce de mayo del presente año.

15. Mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-047/III/2007** de fecha siete de mayo de dos mil siete, este Consejo General dio por cumplidos los requerimientos que la Comisión de Asuntos Jurídicos le formuló a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por incumplimiento relativo a la equidad entre géneros y segmentación en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
16. En fechas primero y trece de junio del año actual, este órgano colegiado aprobó los Acuerdos relativos a solicitudes de sustituciones de candidatos, entre otros, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coalición mencionadas. Dichos acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
17. De igual forma, el día dieciocho de junio de dos mil siete, este Consejo General aprobó el Acuerdo referente al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes **SUP-JRC-78/2007** y su acumulado **SUP-JRC-79/2007**.

Considerandos

Primero.- El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

- II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

Los Diputados de las legislaturas del los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

(...)"

Segundo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines:

"ARTÍCULO 5

1. *En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:*
 - I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
 - II. *Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
 - III. *Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
 - IV. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
 - V. *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*

- VI. *Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
 - VII. *Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.*
2. *Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución."*

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral.** De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral, así como en la Convocatoria que al efecto emitió esta autoridad administrativa electoral local. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Quinto.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política de nuestra entidad y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente.

Que para el proceso electoral del presente año, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año dos mil uno, en virtud de que este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, determinó mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-005/III/2006** que no habían cambiado las condiciones previstas en la fracción II del dispositivo en cita, para establecer nueva demarcación territorial en los dieciocho distritos uninominales.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Sexto.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho”.*

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario dio inicio con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el pasado ocho enero del año en curso.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Electoral, los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, **y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral**, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Décimo.- Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral.

Por su parte el referido artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala:

"ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

Décimo primero.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron en fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada "Alianza por Zacatecas" para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Diputados por

los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Décimo segundo.- Que el plazo para que los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional, abarcó del primero al treinta de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local.

Que de acuerdo con lo anterior, los actores políticos presentaron por conducto de sus dirigencias estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su coordinadora estatal, las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de registro
	29 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	28 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007

Décimo tercero.- Que en Sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral iniciada en fecha tres y concluida en fecha cuatro de mayo del año actual, se emitió la resolución que aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional

presentadas por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Décimo cuarto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral, los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de sus dirigencias estatales o candidatos, presentaron ante el Consejo General, sustituciones o renunciaciones en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

Décimo quinto.- Que una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" y cumplidas las sentencias emitidas por la autoridad electoral jurisdiccional federal, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición, quedaron integradas de la siguiente manera:



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
Diputado RP 2	MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
Diputado RP 3	SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
Diputado RP 4	SERGIO GARCIA CASTAÑEDA	YANETT GUTIERREZ LUNA
Diputado RP 5	MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	MA GUADALUPE AVILA FLORES
Diputado RP 6	IRMA MARTINEZ ROMERO	JOSE MARIA LOPEZ BACA
Diputado RP 7	ADAN GALVEZ HERRERA	DALILA GALVEZ DE AVILA
Diputado RP 8	LUIS GARZA VERASTEGUI	LIZETH BENITEZ LEAÑOS
Diputado RP 9	MARIA TERESA MEDELLIN LOPEZ	ISRAEL ESPINO RIVERA
Diputado RP 10	FRANCISCO DICK NEUFELD	ROSALBA SALAS MATA
Diputado RP 11	ANTONIO PESCI GAYTAN	EVA CAROLINA MUÑOZ JIMENEZ
Diputado RP 12	J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	JESUS VILLALOBOS LOPEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS



Consejo General

ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
Diputado RP 2	ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ
Diputado RP 5	ANA MARIA ROMO FONSECA	LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	GUILLERMO ULLOA CARREON
Diputado RP 7	MA DEL ROSARIO GONZALEZ RAMIREZ	HECTOR INFANTE PARRA
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	RODOLFO RUELAS RODARTE
Diputado RP 11	ERICA DEL CARMEN VELASQUEZ VACIO	VIRGINIA GARAMENDI ROCHA
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
ALIANZA POR ZACATECAS

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
Diputado RP 2	MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
Diputado RP 3	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSE ABRAHAM SABAG GURROLA
Diputado RP 4	MARIA SONIA HERNANDEZ FRAIRE	MA CRUZ AGUILAR PALOMO
Diputado RP 5	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
Diputado RP 6	MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE	ALFREDO SAUCEDO MARTINEZ
Diputado RP 7	YOLANDA HARO CHAVEZ	MA DEL REFUGIO LOPEZ BERUMEN
Diputado RP 8	PENELOPE GRICELDA VARGAS CARRILLO	GEOVANA AMPARO ROBLES CAMACHO
Diputado RP 9	GUILLERMO CARLOS PEINEMANN INGUANZO	JAVIER LOERA LOPEZ
Diputado RP 10	MARGARITA JUAREZ JARAMILLO	HERMELINDA DE LUNA LAMAS
Diputado RP 11	GERARDO CERVANTES RAMIREZ	JULIO JOSE MORALES RUIZ
Diputado RP 12	SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLIS
Diputado RP 2	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
Diputado RP 3	FRANCISCO JUAREZ ALONSO	RUBEN HERNANDEZ MUÑIZ
Diputado RP 4	PATRICIA SALINAS ALATORRE	TOMASA GRACIA TORRES
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	SERGIO VAZQUEZ LUJAN
Diputado RP 6	MA. ADRIANA MARQUEZ SANCHEZ	ESTHER ANGELICA MORENO HINOSTROZA
Diputado RP 7	OCTAVIO HACESGIL MONTFORT	MARTIN DE JESUS SOTELO MONTELONGO
Diputado RP 8	ARACELI TRONCOSO AVILA	MA. LUISA HERNANDEZ CISNEROS
Diputado RP 9	SIMON CASTRO JARAMILLO	FRANCISCO GALICIA DAVILA
Diputado RP 10	MA FIDEL GUZMAN AMADOR	GLORIA LOPEZ CORTEZ
Diputado RP 11	BEATRIZ HUERTA MONTOYA	SILVIA MEDINA MARTINEZ
Diputado RP 12	MAURILIO MOTA HERNANDEZ	RICARDO OAXACA BARRERA



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO
Diputado RP 2	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	GRISELDA PAMELA SALAZAR NAJERA
Diputado RP 3	SAMUEL GREY CHAVEZ	FRANCISCO JAVIER NAJERA MARTINEZ
Diputado RP 4	ALFREDO BASURTO ROMAN	JOSÉ PAZ PÉREZ CERROS
Diputado RP 5	J. JESUS CARDONA LOPEZ	JUAN GARCIA GARCIA
Diputado RP 6	DIANA GUADALUPE SAUCEDO NAVA	CLAUDIA VANESSA CORTES ELIAS
Diputado RP 7	RUBEN RAMOS QUIROZ	MOISES IBARRA SANTOS
Diputado RP 8	GRACIELA CHAVEZ GUTIERREZ	MA. TERESA MACIAS DURAN
Diputado RP 9	MARCO ANTONIO VALLE AVALOS	OMAR CARRERA PEREZ
Diputado RP 10	JOSE LUIS MARTINEZ ROBLES	JULIO CESAR REYES ALVARADO
Diputado RP 11	BERTHA ALICIA LAZALDE HERNANDEZ	ANEL DAYANIRA ARAMBULA LOPEZ
Diputado RP 12	RENE ROMAN HERNANDEZ	IGNACIO DE LARA GONZALEZ



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	OSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS
Diputado RP 2	EDUARDO GUADALUPE CASTAÑÓN ESPINOZA	XOCHITL MEDRANO GOMEZ
Diputado RP 3	SUSAN LOPEZ BARRON	VLADIMIR JUAREZ DAVILA
Diputado RP 4	JORGE LUIS GARCIA VERA	VIRGINIA RODRIGUEZ TRUJILLO
Diputado RP 5	JOEL HERNANDEZ PEÑA	MOISES FERNANDEZ FERNANDEZ
Diputado RP 6	EMMA LETICIA AVALOS DIAZ	MARTIN ALFONSO CERVANTES HERNANDEZ
Diputado RP 7	GISELA BUSTOS VICUÑA	JULIAN GONZALEZ GONZALEZ
Diputado RP 8	JOSE MANUEL DAVILA LUNA	JOSEFINA AVILA DAVILA
Diputado RP 9	MANUEL DE JESUS RODELA SANCHEZ	JUAN MANUEL MIRELES MAURICIO
Diputado RP 10	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
Diputado RP 11	FRANCISCO JAVIER DAVILA CHAIREZ	MA DE LOS ANGELES TORRES FLORES
Diputado RP 12	ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES	CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO ALTERNATIVA**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	IRMA ROSA HERNANDEZ RIOS	RITA CECILIA ROMAN RIOS
Diputado RP 2	JOSE DAVILA ESCAREÑO	J NATIVIDAD GALVAN ESPINOZA
Diputado RP 3	MA. PATRICIA RAMIREZ GARCIA	YESENIA RUIZ REYES
Diputado RP 4	ANTONIO MARTINEZ ESCOBEDO	JUAN ENRIQUE GARCIA LOPEZ
Diputado RP 5	MARIA GUADALUPE GONZALEZ ROMERO	KARLA ALEJANDRA CARLOS PALOS
Diputado RP 6	GUILLERMO HERRADA COLLAZO	MARCELA AIDE FRAIRE ALVARADO
Diputado RP 7	RAQUEL RODRIGUEZ RAMIREZ	JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ DE LOS SANTOS
Diputado RP 8	JORGE LUIS VILLA ESPARZA	DAVID ALEJANDRO ENCISO ROQUE
Diputado RP 9	CESAREA PALACIOS MORA	MAYRA VIANEY BAEZ MIGUEL
Diputado RP 10	JOSE DE JESUS CORREA OROZCO	JORGE FERNANDEZ RANGEL
Diputado RP 11	ANTONIA ROSTRO GALLEGOS	PAXIYANET HERNANDEZ ASTORGA
Diputado RP 12	ALBINO RAMIREZ CAMPOS	J. ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ

Décimo sexto.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional lo siguiente:

“Artículo 52.

...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos."

Que al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral constató que, como obra en los expedientes respectivos, los Consejos Distritales y supletoriamente el Consejo General, registraron un número mayor de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, por lo que se cumplió con el requisito señalado en el presente Considerando.

De igual forma, cada uno de los actores políticos solicitó en términos de lo dispuesto en los artículos la inscripción de la totalidad de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional:

Décimo séptimo.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales se instalaron en sesión permanente el día primero de julio de dos mil siete, a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada en todo el territorio del Estado.

Décimo octavo.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

Décimo noveno.- Que al concluir el cómputo señalado en el Considerando anterior, los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley Electoral y que dicen:

"ARTÍCULO 225

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:
 - i. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas

de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;

(...)"

"ARTÍCULO 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I. (...)

II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

(...)"

Vigésimo.- Que de conformidad con el artículo 234, 235 y 236, párrafo 1, fracción I, inciso b), este órgano colegiado procedió a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

Distrito Electoral Uninominal								Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva
ZACATECAS I	5822	2545	9145	1579	851	378	183	767	21270	20503
ZACATECAS II		3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632
CALERA III	7413	3384	9200	5416	898	1425	198	938	28874	27936
GUADALUPE IV	4219	2054	6058	2137	765	1177	212	762	17382	16620
GUADALUPE V	4776	2474	6524	1467	1315	737	246	698	18237	17539
OJOCALIENTE VI	9188	6675	10378	4413	2167	1410	1290	1049	36570	35521
JEREZ VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35894	34775
FRESNILLO VIII	5394	2638	9736		547	517	147	851	30397	29546
LORETO IX	5056	12204	14557	3427	953	1261	189	1113	38780	37667
VILLANUEVA X	7004		10958	840	1305	657	50	1001	33596	32597
FRESNILLO XI	6272	2948	11434		511	670	200	911	35686	34775
RIO GRANDE XII	4016	8283	11068	6128	2191	800	214	1039	33739	32700
PINOS XIII	4194		9254	1330	223	120	109	968	31722	30754
JUCHIPILA XIV	6142		7912	2605	426	752	69	886	27704	26818
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XV	7986		8495	2914	397	1345	144	981	33794	32813
SOMBRERETE XVI		7883	6225	1405	335	1288	53	875	26893	26018
JUAN ALDAMA XVII		7164	7162	1243	232	412	75	591	25024	24433
CONCEPCION DEL ORO XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	26940	28130
Total	110375	128960	165717	73123	15002	14680	3940	16276	528053	511777
% Votación Total Efectiva	21.5670	25.1985	32.3807	14.2881	2.9314	2.8645	0.7699			

Vigésimo primero.- Que las normas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos."

"ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

"ARTÍCULO 26

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*
 1. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*
 - a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*

- b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y
 - c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.
- II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.
- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;
- III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;
- IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
- a). Cociente natural; y
 - b). Resto mayor.
- V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;
- VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;
- VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los

partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

1. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

- a). Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*
- b). Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*
- c). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*
- d). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."*

De la legislación transcrita, se deduce que tienen derecho a que participen en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional sólo si, los partidos políticos o coaliciones acreditan:







- a) Que registraron candidatos a Diputados en 13 distritos electorales uninominales;*
- b) Que registró lista plurinominal de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y*
- c) Obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.*

Así, dichos requisitos los cumplen cada uno de los actores políticos en virtud de lo siguiente:

Apartado 1)

Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas.


Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral los institutos políticos referidos en el presente apartado registraron candidatos de la manera siguiente:

Partido Político	Distrito Electoral (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓

Que por lo que hace al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, el mismo será desarrollado en su momento oportuno en el cuerpo del presente Acuerdo.

Apartado 2)

Partido Revolucionario Institucional

Partido Político	Distrito Electoral (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓

Por lo que se refiere a la lista de representación proporcional, el instituto político denominado **Partido Revolucionario Institucional** presentó la totalidad de las fórmulas de dicha lista para su registro. Es importante señalar que la candidatura contenida en la fórmula número doce suplente con el carácter de migrante, no fue registrada por virtud al incumplimiento del requisito previsto por los artículos 12, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, párrafo 1, fracción VIII y 124, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a contar con Credencial para votar.

Cabe aclarar que fue criterio abordado por este Consejo General, el que los candidatos deben ser considerados de manera individual y que las causas de inelegibilidad que consecuentemente ocasionaron la negativa del registro de la citada candidatura para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional **no pueden surtir efectos para el candidato propietario de la citada fórmula o los otros candidatos de la lista de representación proporcional, salvo que la propia ley así lo disponga, circunstancia que en la especie no se encuentra regulada.**

Lo anterior se consideró así por este órgano colegiado, en virtud de que el **sufragio popular** es el principal valor a proteger en la esfera del derecho electoral, razón por la que si los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, que ascienden a la cantidad de **Ciento veintiocho mil novecientos sesenta (128,960)**, situándolo como segunda fuerza electoral en la elección de diputados, debe tutelarse dicha votación, más aún si la certeza, libertad y transparencia con se emitieron los sufragios no está puesta en duda, deben buscarse los medios de solución por virtud de los cuales se proteja la voluntad ciudadana expresada en las urnas el pasado primero de julio del año actual, a fin de que el órgano legislativo democráticamente electo, sea reflejo de las preferencias electorales de los ciudadanos que los eligieron.

Luego entonces, el estimar la imposibilidad del Partido Revolucionario Institucional de acceder a los diputados por el principio de representación proporcional por inelegibilidad o improcedencia de registro de uno de sus candidatos de las fórmulas de la referida lista, y que por tal aspecto se impidiera el acceso al cargo a quienes reúnen los elementos necesario para ejercer el cargo de diputado, **se traduciría** por un lado en una afectación a los derechos político electorales de los restantes candidatos y lo más grave, una trasgresión al sufragio ciudadano.

Para robustecer lo anterior, tienen aplicación las siguientes tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicadas *mutatis mutandi*:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de

Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 496.

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe

fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.

En la especie, con fundamento en el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan el registro, la postulación y asignación de diputados por el principio de representación proporcional se advierte que no fue la intención del legislador el establecer como consecuencia de la improcedencia de registro de candidatos, la negativa de acceso a diputados de representación proporcional de la lista a la que pertenece, **más aun cuando el actor político presentó para su registro la totalidad de las fórmulas que componen la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.**

En efecto, los artículos 52, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen:

Artículo 52. (...)

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;*
y

(...)

ARTÍCULO 27

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

- I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y*

Por su parte, los artículos 25, 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), y 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, disponen:

“ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.
2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.
3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.
4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.
5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.
6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.
7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

“ARTÍCULO 120

1. *Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:*
 - I. ...
 - II. *Para diputados a elegirse por el principio de:*
 - a). ...

b). *Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;*

(...)"

"ARTÍCULO 121

1. *El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*

I. ...

II. ...

III. *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General;*

IV. ...

V. ..."

De los ordenamientos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, se desprende:

a) Que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional deben ser registradas por fórmulas de candidatos, integradas por un propietario y un suplente; y

b) Que el plazo para el registro de candidato a diputados por el principio de representación proporcional, fue del primero al treinta de abril del año actual.

Luego entonces, al haber sido presentada **para su registro la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional**, no obstante a que la autoridad electoral denegó el registro del suplente de la fórmula doce, dicha circunstancia **no puede llevar a la conclusión de que cuando uno de los candidatos de la lista presentada de manera total por el Partido Revolucionario Institucional opere la negativa de acceso a diputados por el principio de representación proporcional.**

Lo anterior se vuelve más contundente, si tomamos en cuenta, que de negarse el registro de algún candidato de las fórmulas de representación proporcional **aun y cuando el partido presentó las fórmulas para su registro de manera total**, y se niega el acceso a distribución de representación proporcional, dicha situación **daría lugar a que se lesionen los derechos de los otros candidatos integrantes de la lista plurinominal**, es decir, la afectación sólo puede surtir

efectos respecto del candidato suplente de la fórmula doce y no puede afectar en modo alguno a los demás candidatos.

Asimismo, este órgano colegiado considera prioritario proteger los votos de los ciudadanos que optaron por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que no se vieron beneficiados con la mayoría en cada uno de los distritos electorales uninominales en donde no obtuvieron el triunfo, mas sin embargo, a través de ellos tendrán representación en la legislatura local, gracias al sistema de elecciones de representación proporcional, tiene aplicación la siguiente tesis emitida por nuestra máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral:

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.—El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. **En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4; 223, párrafo 2; 247 y 249 del código respectivo.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 033/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 798.

Igualmente, lo anterior se refuerza si se tiene presente el principio general del derecho electoral que se resume en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", cuya esencia o *ratio essendi* es aplicable en el presente caso en términos de lo previsto en el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se recoge en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene el rubro de **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, publicada en la compilación oficial de la citada autoridad jurisdiccional denominada *jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, páginas 170 y 171.

Por otro lado, debe indicarse que cuando en el artículo 14, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se determina que son derechos de los ciudadanos zacatecanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establezca la ley; por ello, es que de lo dispuesto por el dispositivo constitucional que nos ocupa, no se puede concluir, que la negativa de registro de uno de los candidatos de la lista plurinominal presentada de manera total por el Partido Revolucionario Institucional, opere de pleno derecho la negativa de acceso a curules por el citado principio, y menos aún, que los votos recibidos a favor del Partido Revolucionario Institucional, no cuenten para la asignación de diputados a que tiene derecho en base al principio de representación proporcional regulado en nuestro sistema político mexicano, originando que se deje sin representación a los ciudadanos que no optaron por los actores políticos diversos al instituto político Revolucionario Institucional.

Es por ello que debe ser incluido, en su momento procesal oportuno, al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente, por lo que hace al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, el mismo será desarrollado en su momento oportuno en el cuerpo del presente Acuerdo.

Que para proceder a la asignación de diputados de representación proporcional, se desarrolla la fórmula prevista para tal efecto.



Consejo General

Que en términos de los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que la **Votación total emitida** en la elección de diputados es la siguiente:








Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
528,053	Quinientos veintiocho mil cincuenta y tres

Que para iniciar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coalición con derecho a ello, deberán acreditar que obtuvieron por lo menos el **2.5% de la votación total efectiva** en el Estado, según lo dispone el artículo 52, párrafo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el diverso 27, párrafo 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que para obtener la **Votación Total Efectiva**, se restará de la **Votación Total Emitida** los votos nulos

Votación Total Emitida	528,053
- Votos nulos	16,276
= VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	511,777

Hecho lo anterior, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político y la coalición, en relación con la votación total efectiva, para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar que actores políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Partido político O Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
	110,375	21.5670
	128,960	25.1985
	165,717	32.3807
	73,123	14.2881
	15,002	2.9314
	14,660	2.8645
	3,940	0.7699
Total	511,777	100.0000

Que de conformidad con los resultados anteriormente obtenidos, se desprende que los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza**, así como la **Coalición "Alianza por Zacatecas"**, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al 2.5% de la votación total efectiva.

Por su parte, el instituto político **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** al no haber obtenido el 2.5% de votación total efectiva en el Estado prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 26, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 27, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Que para continuar con la asignación de las doce curules elegidas por el principio de representación proporcional, se determinará la **votación estatal efectiva**, la que de acuerdo con lo que establece el artículo 26, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será el resultado de restar a la **votación total emitida, los votos nulos**, y los votos alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen postulado candidatos a Diputados por lo menos en 13 Distritos uninominales respectivamente y en la totalidad de la circunscripción plurinominal y, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.



Consejo General

Votación Total Emitida	528,053
- Votos nulos	16,276
- Votos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina	3,940
= VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	507,837

Que el artículo 26, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos o con dieciocho, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y haya obtenido la mayoría de la **votación estatal efectiva**, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, **le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de representación en la Legislatura por ambos principios, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que hayan obtenido**, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso, se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Que por lo anterior, la Coalición "Alianza por Zacatecas" al haber obtenido la mayoría de votación estatal efectiva, le serán asignados el número de curules en los términos siguientes:

Partido político O Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva	8% adición a porcentaje por haber obtenido la mayoría
		507,837	
	110,375	21.7343	
	128,960	25.3939	
	165,717	32.6319	40.6319
	73,123	14.3989	
	15,002	2.9540	
	14,660	2.8867	

Que como se puede apreciar de la tabla que precede, la **Coalición "Alianza por Zacatecas"** tiene la mayoría de la votación estatal efectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral, se divide dicho porcentaje entre el factor **3.333** a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. Al respecto, previene la parte final de la fracción V del precepto antes mencionado que, de resultar un número compuesto por enteros y fracciones deberá elevarse al entero inmediato mayor.

$$165,717 / 507,837 * 100 = 32.6319$$

% Votación Estatal Efectiva	32.6319
+ 8 puntos porcentuales	8
= % de Votación Estatal Efectiva adicionado	40.6319
/ Factor 3.333	3.333
= Número de diputados que le serán asignados	12.1907

Al elevarse al entero inmediato mayor se arroja el número de **13**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la asignación de Diputados en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva.

Número de diputados de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (9 por mayoría relativa y 4 de representación)	13
/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado	30
= % de integración de la Legislatura	43.3333
- % Votación Efectiva	32.3807
= Diferencia entre porcentaje de integración en la Legislatura y votación efectiva	10.9526

De lo anterior se desprende que de asignarse cuatro diputados por el principio de representación, más los nueve que ya obtuvo por mayoría relativa, se excede con un **2.9526** el límite de porcentaje establecido por la Constitución Política Local.



Consejo General

Por lo que la Coalición "Alianza por Zacatecas" tendrá derecho a la asignación de TRES diputaciones de representación proporcional, en razón a lo siguiente:

Número de diputados de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (9 por mayoría relativa y 3 de representación)	12	
/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado	30	
= % de integración de la Legislatura	40.0000	
- % Votación Efectiva	32.3807	
= Diferencia entre porcentaje de integración y votación Efectiva	7.6193	

Del resultado anteriormente indicado se constata que al asignar tres diputados de representación proporcional, no se excede el porcentaje de integración de la Legislatura respecto de su votación efectiva, acatando lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, quedan **NUEVE** diputaciones por el principio de representación proporcional para repartir entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de la fracción VI, del artículo 26 anteriormente invocado, se ajustará la **votación estatal efectiva**, restándole la votación total de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"** que obtuvo la mayor votación y, los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales de los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo**, que participan en la asignación.

Votación Estatal Efectiva	507,837	
- Votos de la Coalición "Alianza por Zacatecas"	165,717	
- Votos PAN distritos II, XVI y XVII	26,034	
- Votos PRI distritos X, XIII, XIV y XV	47,751	
- Votos PT distritos VIII y XI	23,307	
= VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA AJUSTADA	245,028	



Consejo General

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el **Cociente Natural**, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte de la fracción VII, del párrafo 1, del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Votación Estatal Efectiva Ajustada
/ número de curules por asignar**

**245,028
9**






= COCIENTE NATURAL

27,225.33

Las nueve diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, tal y como se muestra a continuación:






Partido político O Coalición	Votación Estatal obtenida	Menos votación obtuvieron triunfos en MR	Votación Ajustada
	110,375	26,034	84,341
	128,960	47,751	81,209
	73,123	23,307	49,816
	15,002	0	15,002
	14,660	0	14,660

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 párrafo 1 fracción III y VII de la Ley Electoral, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político o coalición, tantos diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada el cociente natural obtenido.






Partido político O Coalición	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	84,341	27,225.33	3.0978
	81,209	27,225.33	2.9828
	49,816	27,225.33	1.8297
	15,002	27,225.33	0.5510
	14,660	27,225.33	0.5384

Como se observa, de las nueve diputaciones restantes para distribuir, serán asignadas seis mediante la aplicación del cociente natural.



Por otro lado, como fase última de aplicación de la fórmula electoral, se tomarán en cuenta el método de resto mayor, de conformidad con lo siguiente:

Partido político o Coalición	Votación ajustada	(/) Cociente natural	Resto Mayor	Diputaciones asignadas
	84,341	27,225.33	3.0978	-----
	81,209	27,225.33	2.9828	1
	49,816	27,225.33	1.8297	1
	15,002	27,225.33	0.5510	1
	14,660	27,225.33	0.5384	-----

Que de las operaciones y procedimientos efectuados en el presente Considerando la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Arts. 52 CPEEZ: 26, P1, Fracc. V LEEZ	Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	-----	3
	-----	2	1	3
	3	-----	-----	3
	-----	1	1	2
	-----	-----	1	1
	-----	-----	-----	
TOTAL	3	6	3	12

Por lo que respecta a la asignación de diputados con carácter de migrante, corresponden a los dos partidos políticos o coalición que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, que para el presente concierne lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Votación Estatal Efectiva
	32.6319%
	25.3939%

Vigésimo segundo.- Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", se desprende que los candidatos a Diputados asignados por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 123

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*
 - I. *Nombre completo y apellidos;*
 - II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
 - IV. *Ocupación;*
 - V. *Clave de elector;*
 - VI. *Cargo para el que se le postula; y*
 - VII. *La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda."*

"ARTÍCULO 124

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
 - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
 - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
 - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*

2. *La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.*

Asimismo, se constató que los candidatos registrados por los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" tienen derecho a la asignación de sus respectivas curules por el principio de representación proporcional, pues cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral y que establecen:

"Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;*
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*
- V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y*
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

"ARTÍCULO 13

1. Para ser diputado se requiere:
 - I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
 - II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
 - V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
 - IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y
 - X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por los institutos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX y X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referentes a requisitos de carácter negativo, los ciudadanos registrados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410."

En lo referente al candidato con la calidad de migrante, el artículo 12 de la Ley Electoral señala:

Artículo 12. *Son zacatecanos:*

I. ...

II. ...

...

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

- a). Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;*
- b). Registro Federal de Contribuyentes;*
- c). Clave Única de Registro de Población; y*
- d). Credencial para Votar con Fotografía.*

..."

Requisitos que fueron exhibidos y presentados con la documentación atinente para cubrir con los requisitos enumerados.

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes y considerandos de este Acuerdo, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados

garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

Vigésimo tercero.- Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad. Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 70/98

Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

**Novena Epoca*

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

"DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de

la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399."

Vigésimo cuarto.- Que por su parte, en fecha cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral número XI con cabecera distrital en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula registrada por el Partido del Trabajo conformada por los ciudadanos siguientes:




Diputado MR XI GUILLERMO HUIZAR CARRANZA FEDERICO MARTINEZ GAYTAN

En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional, y con motivo a que el C. Guillermo Huizar Carranza ocupa la fórmula número uno con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. Feliciano Monreal Solís, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente.

Vigésimo quinto.- Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional vertidos en el presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de Diputados de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

procede a asignar a cada partido político y coalición los Diputados de representación proporcional que conforme a derecho le corresponde.

N.º DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
3		SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
1		LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
2		ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
12 migrante		LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO






En mérito de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38 fracciones I y II, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XX y XLIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo






PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día primero de julio del año dos mil siete.

SEGUNDO: La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas" en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y ordinarios para

la asignación de curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional	
	Total de diputados de R.P.	
		3
		3
		3
		2
		1
TOTAL		12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el período constitucional 2007-2010, es la que se establece a continuación:

N.º DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
3		SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
1		LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
2		ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
12 migrante		LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

CUARTO: Expídase a cada uno de los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo acordaron, **por mayoría de seis votos**, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Bernardo Gómez Monreal, Evelia Ramírez González, Rosa Elisa Acuña Martínez, Edgar López Pérez, Felipe Guardado Martínez, Leticia Catalina Soto Acosta, con el voto en contra del Consejero Electoral Alfredo Cid García. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de Julio del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Arturo Soza/Carlos

~~Consejera~~ Presidenta

~~Secretario~~ Ejecutivo